

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DORIS AZUCÉNA HERNÁNDEZ Y OTROS

Jericó (Boyacá), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que el Curado ad-litem contestó la demanda dentro del término, se tendrá por contestada la demanda.

En relación a la solicitud elevada por el señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ PAREDES, se dispondrá su notificación y traslado de la demanda, por secretaría.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de julio de 2021 se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, esto sin que fuera el momento procesal oportuno, pues advierte el Despacho que el curador ad-litem que representaría a los indeterminados no había sido designado y por ende no había contestación de la demanda respecto del mismo, se dejará sin valor y efecto jurídico el mencionado auto y se hará mención sobre las excepciones de mérito que planteó la parte demandada, una vez esté vencido el término con el que cuenta el tercero que se hace parte dentro del proceso, para contestar la demanda.

En este punto es preciso señalar que en decisión SL-54564 del 24 de abril de 2013 la Corte Suprema de Justicia en relación a la revocatoria de un auto indicó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Finalmente, teniendo en cuenta que se omitió reconocer personería al abogado de la parte demandada, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

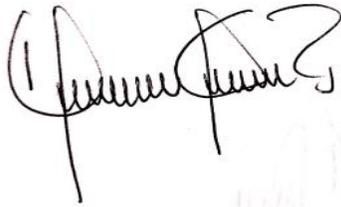
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO el auto de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDADA por parte del Curador Ad-litem que representa las personas desconocidas e indeterminadas.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** al señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ PAREDES del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado del escrito de demanda y sus anexos. De conformidad con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP¹. Déjense las constancias del caso para los efectos procesales.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado OTONIEL CELY GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.432.516 y T.P. No. 93.856 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados DORIS AZUCÉNA, DELIA YOLIMA, LEONARDO ALBERTO y PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, para los efectos conferidos en los apoderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA P. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>GINA PAOLA URIBE PALAYO Secretaria</p>

MSR

¹ “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...”